

13885 RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 1997, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «Massey Ferguson», modelo CS 25, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores marca «Massey Ferguson», modelo MF 374 4VQ, versión 4RM, que se cita.

A solicitud de «Massey Ferguson Iberia, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco:

Primero.—Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación de la estructura de protección:

Marca: «Massey Ferguson».

Modelo: CS 25.

Tipo: Cabina con dos puertas.

válida para los tractores:

Marca: «Massey Ferguson».

Modelo: MF 374 4VQ.

Versión: 4RM.

Segundo.—El número de homologación asignado a la estructura es EP6b/9713.a(1).

Tercero.—Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código VII OCDE, método estático, por la Estación de Ensayos del IMA de la Universidad de Bolonia (Italia) y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

Cuarto.—Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquéllas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden ministerial mencionada.

Madrid, 23 de mayo de 1997.—El Director general, Rafael Milán Díez.

13886 RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 1997, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de los tractores marca «Massey Ferguson», modelo MF 374.4 VQ.

Solicitada por «Massey Ferguson Iberia, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia a efectos de su potencia de inscripción con los de la misma marca, modelo MF 374.4 AQ, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas:

Primero.—Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «Massey Ferguson», modelo MF 374.4 VQ, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 62 CV.

Tercero.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.3 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 23 de mayo de 1997.—El Director general, Rafael Milán Díez.

ANEXO

Tractor homologado:	
Marca	«Massey Ferguson».
Modelo	MF 374.4 VQ.
Tipo	Ruedas.
Fabricante	«Landini, SRL», Fabbrico (BE). Italia.
Motor:	
Denominación	«Perkins», modelo LD 31202 - A4001.
Combustible empleado	Gasóleo. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia:

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	56,8	1.917	1.000	186	16	700
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	61,7	1.917	1.000	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios:

a) Prueba a la velocidad del motor —2.200 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	60,6	2.200	1.148	199	16	700
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	65,9	2.200	1.148	—	15,5	760

b) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	58,9	1.944	540	187	16	700
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	61,8	1.944	540	—	15,5	760

c) Prueba a la velocidad del motor —2.200 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	60,6	2.200	611	199	16	700
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	65,9	2.200	611	—	15,5	760

III. Observaciones: El tractor posee un eje único de toma de fuerza de 35 milímetros de diámetro y seis acanaladuras que mediante el accionamiento de una palanca puede girar a 540 ó 1.000 revoluciones por minuto. El régimen de 1.000 revoluciones por minuto es el considerado como principal por el fabricante.

13887 ORDEN de 13 de junio de 1997 por la que se regula la pesca de arrastre de fondo en la isla de Alborán.

La competencia de la Administración del Estado está dirigida a la preservación de los recursos pesqueros, y en ello se incardina la situación actual de la pesca de arrastre de fondo que, dirigida a la gamba roja, se ejerce en los fondos acantilados próximos a la isla de Alborán, que requiere una inmediata regulación en base a las siguientes razones:

El Instituto Español de Oceanografía aconseja, como medida de precaución, evitar el incremento del esfuerzo de pesca total anual en el caladero.

La pesca de arrastre de fondo que se ejerce en el caladero citado tiene unas características diferenciadas de las pesquerías del litoral peninsular. La distancia a la costa de la zona de pesca está alejada de los puertos peninsulares, por lo que es preciso dotar de cierta flexibilidad los horarios de pesca.

Asimismo, el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo,

establece, en su artículo 8, que esta pesquería se ejercerá como máximo durante cinco días a la semana, no pudiendo sobrepasar las doce horas diarias, a contar desde la salida del barco del puerto hasta la entrada en el mismo. No obstante, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar la actividad de arrastre de fondo en áreas marítimas que no permitan cumplir con el horario genérico establecido, oídas las Comunidades Autónomas afectadas.

Por otra parte, en su artículo 6, establece que este tipo de actividad sólo podrá ejercerse en fondos superiores a 50 metros. Igualmente, se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones oportunas de regulación de esta pesquería en fondos distintos, contemplando situaciones específicas por caladeros que así lo aconsejen, previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

La presente Orden se dicta en base a la competencia estatal exclusiva sobre pesca marítima establecida en el artículo 149.1.19 de la Constitución, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos Comunitarios.

En su virtud, una vez consultados la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Instituto Español de Oceanografía y el sector pesquero afectado, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. Objeto.

El ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el caladero de la isla de Alborán se efectuará según lo dispuesto en el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula esta actividad pesquera en el Mediterráneo, demás disposiciones de desarrollo y conforme a la regulación contenida en esta Orden.

Artículo 2. Buques autorizados.

Los armadores de los buques dados de alta en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, censados en la modalidad de arrastre de fondo en el Mediterráneo podrán solicitar ante la Dirección General de Recursos Pesqueros su inclusión en la relación de pesqueros autorizados en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Orden, acompañando a su solicitud la certificación de los Capitanes marítimos correspondientes, acreditativa de que, habiendo sido autorizados por la Secretaría General de Pesca Marítima, han sido despachados en alguna ocasión para la pesca en la zona regulada.

Artículo 3. Fondos mínimos permitidos.

Se prohíbe el ejercicio de la pesca de arrastre en la zona que regula la presente Orden en fondos interiores a 70 metros.

Artículo 4. Autorización para ejercer la pesca en el caladero de Alborán.

La Dirección General de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación emitirá las autorizaciones para ejercer la pesca dentro de los límites del caladero de Alborán.

Artículo 5. Período de actividad.

Los patrones de los buques dedicados a la pesca de arrastre de fondo en el caladero de la isla de Alborán podrán elegir entre uno de los dos planes de pesca que se describen a continuación:

Plan de pesca «A»: Duración de las mareas:

De cinco a diez días de duración media. En todo caso, los buques deberán regresar a su puerto antes de transcurridos diez días desde la fecha de salida.

Plan de pesca «B»: Duración de las mareas:

Aquellos buques cuyos patrones opten por el plan de pesca «B» efectuarán marcas de cinco días de duración por semana.

Artículo 6. Investigación científica.

Con objeto de efectuar un seguimiento de las pesquerías demersales del caladero de la isla de Alborán, los armadores o patrones de los buques autorizados a faenar en el mismo facilitarán al personal del Instituto Espa-

ño de Oceanografía el acceso a las operaciones de desembarque y a toda la información necesaria para llevar a cabo su cometido.

Asimismo, en caso de que la Secretaría General de Pesca Marítima lo estime necesario para el estudio biológico del estado de los recursos, los armadores de los buques facilitarán el embarque de observadores científicos a bordo.

Artículo 7. Control.

En el acto del despacho de pesca se hará constar, ante la autoridad responsable del mismo, el plan de pesca elegido, al objeto de que esta circunstancia quede expresamente reflejada en el rol.

Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de las provincias en que los buques tengan establecido su puerto base efectuarán el seguimiento de los planes de pesca. A tal efecto, por dichas Direcciones Provinciales se elaborará y remitirá, mensualmente, a la Dirección General de Recursos Pesqueros un informe en el que consten los días de mar y días de puerto de cada buque autorizado.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Orden será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima y disposiciones concordantes.

Disposición final primera. Facultad de aplicación.

Por el Secretario general de Pesca Marítima se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, así como para la actualización de la relación de embarcaciones autorizadas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de junio de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.

13888 ORDEN de 13 de junio de 1997 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pepinillo para industrialización, que regirá durante la campaña 1997.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias; vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de pepinillo con destino a industrialización, formuladas por la industria IVEKSA; de una parte, y de otra por las organizaciones profesionales agrarias, Coordinadora de Organizaciones Agrarias de España (COAG), Unión de Pequeños Agricultores (UPA), Asociación Agrarias Jóvenes Agricultores (ASAJA) y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de contratos-tipo, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de pepinillo para industrialización, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.